

LA TEMPORALIDAD EN MATERIA DE IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. OPERACIONES REALIZADAS CON ENTES PÚBLICOS.

Fundamentos legales

Código Orgánico Tributario¹, Artículos 3 y 4 de la Ley que Establece el Impuesto al Valor Agregado²:

“**Artículo 3:** Constituyen hechos imponibles a los fines de esta Ley, las siguientes actividades, negocios jurídicos u operaciones:
Omissis...

1. La prestación a título oneroso de servicios independientes ejecutados o aprovechados en el país, incluyendo aquellos que provengan del exterior, en los términos de esta Ley...”

“**Artículo 4:** A los efectos de esta Ley, se entenderá por:
Omissis...

2. Servicios: Cualquier actividad independiente en la que sean principales las obligaciones de hacer...”

“**Artículo 13:** Se entenderán ocurridos o perfeccionados los hechos imponibles y nacida, en consecuencia, la obligación tributaria:
Omissis...

3. En la prestación de servicios:

Omissis...

c. En los casos de servicios prestados a entes públicos, cuando se autorice la emisión de la orden de pago correspondiente. ...”

Artículo 32 del Reglamento General³ :

“**Artículo 32:** En las prestaciones de servicios el hecho imponible ocurre o se perfecciona y nace la obligación tributaria, en el momento de ocurrir cualesquiera de las siguientes circunstancias:
Omissis...

La percepción de un anticipo para la realización de un servicio, antes que éste se haya prestado, no produce por sí sola la ocurrencia o perfeccionamiento del hecho imponible y el nacimiento de la obligación tributaria, a menos que ocurran alguna de las otras circunstancias que le dan nacimiento,...”

Criterio Gerencia General de Servicios Jurídicos

La **temporalidad** se refiere al momento en que se entiende ocurrido el hecho imponible y se genera, en consecuencia, la obligación de pagar el tributo; en el caso de los servicios prestados a entes públicos el hecho imponible nace cuando se autorice la emisión de la orden de pago correspondiente.

Conforme al Artículo 32 del Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, la percepción de un anticipo del pago efectivo de la contraprestación, no produce por sí sola la ocurrencia del hecho imponible, sin embargo, lo anterior no es absoluto, ya que de igual forma aclara que el hecho imponible no se generará **a menos que ocurran algunas de las otras circunstancias que le dan nacimiento**. Para el caso que no ocupa, ese supuesto sería la emisión de la orden de pago.

¹ Gaceta Oficial N° 37.305 de fecha 17 de octubre de 2001

² Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.632, del 26 de febrero de 2007.

³ Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.363 de fecha 12 de julio de 1999

En las prestaciones de servicios a entes públicos en las que se anticipe la contraprestación, la obligación tributaria únicamente se generará por el monto que establezca cancelar la orden de pago respectiva, por lo que los anticipos estarán gravados con el impuesto al valor agregado, cuando para su cancelación se haya generado una orden de pago, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley que regula este tributo.